



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



5

84

Vía Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-20208/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- DIRECTOR DE LA UNIDAD DE CONTACTO.
- INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.
- DIRECTOR GENERAL DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE HONOR Y JUSTICIA.

TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

**SECRETARÍA DE ACUERDOS:**

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

**--- SENTENCIA ---**

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia-----

**RESULTADO:**

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante



escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

*"Resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. En su Sesión Número 14, DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIRES, dentro del Expediente*

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

"[...]"

Que constituye la **Resolución** de fecha once de agosto de dos mil veintitres, dictada por los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se impone como sanción administrativa al actor, consistente en la "**DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", al haber cometido la conducta de:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Por consiguiente, conforme los preceptos legales descritos el DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
no observó en su actuar el día de los hechos la legislación aplicable, es decir, la fracción XII del Artículo 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud que asistió a sus labores bajo el influjo del alcohol, toda vez que al realizarle la prueba de ingesta de alcohol obtuvo un resultado positivo de 0.28 mg/l, al encontrarse en servicio en la Unidad de Protección Ciudadana "Cuatepec", lo cual se encuentra debidamente acreditado con las manifestaciones de la persona probablemente responsable, prueba de ingesta de alcohol obtuvo un resultado positivo de 0.28 mg/l, la fatiga de servicio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintitres, en consecuencia ante dicha conducta se determina que el probable responsable se desapegó del aludido orden jurídico al realizar conductas que contravienen los principios de actuación policial, pues dejó de desempeñar sus funciones encomendadas, para realizar la precipitada conducta la cual se encuentra prohibida.

"[...]"

Acto dictado dentro del expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

2.- Mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se les requirió, para que junto con su oficio de contestación exhibieran en original o copia certificada el expediente del que derivan los actos impugnados por el actor, cuyo contenido señaló desconocer, a fin de correrle traslado para que vertiera las manifestaciones correspondientes. Y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la parte actora en su escrito de demanda.

3.- En auto del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por las demandadas, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. Asimismo, se requirió a las demandadas para que exhibieran copia de las probanzas consistentes en el CD-ROM que acompañó y que contiene el expediente requerido, al haberlo exhibido en un tanto.



TERCERA  
PONENTIA  
GOBIERNO  
ESTADO DE  
MÉXICO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

85

**4.-** En auto del **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por desahogado el requerimiento de mérito y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda; carga procesal que cumplió el día trece de junio de esta anualidad, impugnando el acto antes precisado. -----

**5.-** En auto del **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma por las demandadas, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, así como, ofreciendo pruebas. -----

**6.-** Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el siete de agosto de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió **del trece al diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**. -----

**7.-** Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, únicamente la parte actora ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

#### CONSIDERANDO:

**I.-** Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

Al respecto, la autoridades demandadas sólo hacen valer en su oficio de contestación a la demanda, indicando como única causal, que se debe de sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 56, 92 fracción IV y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que la presentación de su demanda es extemporánea, dado que del expediente exhibido se desprende que la resolución impugnada fue notificada al actor el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, en función de la certificación por estrados ordenada mediante acuerdo del veintinueve de septiembre de esa anualidad, mediante lista que se publicó los estrados de la



Comisión, ya que de los datos proporcionados por el actor en el Acuerdo 24/2019, por el que Instruye a los integrantes de la Policía Preventiva y Complementaria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a señalar un domicilio para un oír y recibir notificaciones y documentos, así como designar a personal para los mismos efectos, pues en el formato respetivo el actor únicamente indicó la calle DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , sin precisar alcaldía o municipio, ni código postal, ni Ciudad, razón por la cual existió la imposibilidad para llevar a cabo la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

A consideración de la Sala de conocimiento, la causal en estudio **resulta infundada**, toda vez que los artículos 118 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, regulan:

**"Artículo 118 Bis.** En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México."

"[...]"

**"Artículo 190. Las notificaciones por estrados** surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. **La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.**"

"[...]"

Esto es, que integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio que haya señalado en términos de la fracción XXII del artículos 59, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (*Designar domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, y mantener actualizado el mismo en los términos que señalen las disposiciones respectivas*) o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México. Así también, que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto y para ello, la autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.





65

En correlación, el artículo 18 fracción de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contempla los supuestos para que las notificaciones personales se realicen por lista autorizada previa razón del Actuario, como son:

**"Artículo 18.** Las notificaciones personales se harán por lista autorizada previa razón del Actuario, cuando:

- I. Las partes no señalen domicilio dentro del territorio de la Ciudad de México;
  - II. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;
  - III. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;
  - IV. Si habiéndose dejado citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y
  - V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.”-----



Situación que **NO** ocurrió debidamente en el presente caso, ya que del acervo probatorio ofrecido y exhibido por las enjuiciadas en su oficio de contestación de demanda, comprendido en el medio digital **CD-ROM**, que contiene el expediente administrativo disciplinario número **DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITR** se observa que la resolución de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, fue notificada por estrados.

Lo anterior tuvo motivo a que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Persona Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictó el **"ACUERDO"** por el que, concretamente en sus numerales **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"** estableció que, derivado de que ya se había agotado la diligencia en la cual se comprendió a imposibilidad material para realizar la notificación al actor de la resolución impugnada, al haberse configurado con anterioridad la hipótesis prevista en el artículo 18 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **"(II. No existe el domicilio señalado para recibir notificaciones)"**; ordenó notificar dicha resolución por **"ESTRADOS"**. -----

Lo que resultó de la "**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN**" de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, de cuyo contenido se aprecia que el notificador asentó que el domicilio señalado por el accionante no contenía los elementos necesarios para su plena localización, ya que había sido omiso en señalar "*La Alcaldía o Localidad, así como, entidad Federativa*".

A la que recayó el Acuerdo denominado "**VISTOS**" de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, dentro del que en sus numerales "SEGUNDO" y "TERCERO" se determinó, que se desprendió la imposibilidad material para realizar la notificación al actor del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 18 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tanto, se ordenó notificar dicho Acuerdo por "**estrados**".

Empero; continuado con el estudio del administrativo disciplinario número ATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDI encontramos la documental consistente en "**ANEXO ÚNICO**" de

donde ciertamente se aprecia que el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, en **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

No obstante, también del citado expediente se encuentra la documental denominada "**EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES**" del que en la parte conducente se advierte como domicilio del actor, el ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC

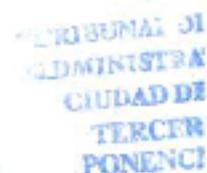
Luego entonces las autoridades demandadas, contaban con los elementos necesarios para notificar personalmente a la parte actora la resolución impugnada, pues debieron tomar en cuenta la referida información, tratándose del domicilio que refirió el actor; sin embargo, determinaron que existía la imposibilidad material para realizar dicha diligencia, cuando tenían el dato de la Alcaldía, Código Postal y Ciudad, pero contrariamente procedieron a ordenar notificar por estrados el acto en controversia, lo que se realizó el cinco de octubre de dos mil veintirrés, tal como observa de la documental consistente en "**CERTIFICACIÓN DE ESTRADOS**" que se inserta a continuación:

DATO PERSONAL AR  
CERTIFICANTE DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**CERTIFICACIÓN DE ESTRADOS**

En la Ciudad de México a 10 de octubre de DOS MIL VEINTIRES, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 43 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en el artículo 45 del Reglamento de los Órganos Coligados de la Ciudad de México y, basado en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en las funciones establecidas en el Manual Administrativo MAMSC-24-0000030 de la citada Secretaría, Atento, Señor Juan Pablo Gómez Martínez, en su calidad de Subdirector de Resoluciones, hace constar que fue llevado ante este organismo a las doce horas del día 10, del mes de agosto de 2023, de dos mil veinticuatro, al acuerdo de fecha **MENCIÓN DE REQUERIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE DOS MIL VEINTIRES**, recién aprobado el diez de agosto de dos mil veintidós, en el plazo de la revisión de presentamiento administrativo de Sección de Requerimientos de DOS MIL VEINTIDOS, en el sentido de notificársela por escrito, que se encuentra en el acceso principal de esta dependencia, heredada en los Órganos Colegiados de Honor y Guardia Civil, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Liverpool 116, Plaza Mayor, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800 en la Ciudad de México, lo anterior, por el importante contenido en el acuerdo manifestado lo anterior con lo establecido en la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México de solicitar la intervención con la establecida en los numerales 188 y 330 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México.

Ntra. Secretaría de Seguridad Ciudadana  
Subdirectora de Resoluciones.



"[...]"

Resultando con ello la ilegalidad de la notificación a la parte actora, respecto de la Resolución de fecha once de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que las demandadas trasgredieron lo dispuesto en los preceptos legales previamente analizados, al no haber notificado legalmente a la parte actora dicha resolución.

En esa tesis, es dable atender la manifestación de la parte actora de que bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento de la resolución que impugnaba, hasta el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, y siendo así, es claro que el accionante no se excedió del término de quince días hábiles, para impugnar el acto en controversia, al haber presentado su cedula el trece de marzo de dos mil veinticuatro, como legalmente lo hacen valer los demandados, pues quedó demostrado, que no infringió el término legal contemplado el artículo 56 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne,** de conformidad con la ley que lo rige, **o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo,** o de su ejecución.

De tal forma, la impugnación de la Resolución de fecha once de agosto de dos mil veinticuatro, se encuentra dentro del término legal establecido para ello.-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; entonces, es procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.-----

**III.-** La controversia del presente asunto se construye a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la **Resolución** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente administrativo disciplinario número que quedó precisado en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, c en el segundo, que se declare su nulidad.



ESTACIA  
CIVIL  
DE LA  
CIUDAD  
DE MÉXICO  
SALA  
TERCERA

**IV.-** Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** -----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD



planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**La parte actora**, a través de su **escrito de demanda**, en su **primer y tercer conceptos de nulidad**, mismos que se analizan conjuntamente al encontrarse relacionados entre sí, aduce medularmente que, el acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de agosto de dos mil veintitres, dictada dentro del expediente administrativo disciplinario número \_\_\_\_\_ debe ser declarada nula, dado que deviene de ilegal, siendo violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, careciendo de fundamentación y motivación, toda vez que no le fue legalmente notificada al actor, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y la citada resolución, ambos dictados dentro de dicho procedimiento, situación que lo dejó en estado de indefensión.

En refutación, las enjuiciadas en su oficio de contestación de demanda expusieron que son insuficientes las manifestaciones del actor para considerar la nulidad de la resolución impugnada, pues no basta con solo controvertir la misma, limitándose el accionante en referir que la autoridad vulneró en su perjuicio sus derechos de audiencia y seguridad jurídica cuando de las constancias relativas al expediente disciplinario, se desprende que las demandadas respetaron los derechos y prerrogativas que conforme a la Constitución Federal le corresponden.

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADOS** los **conceptos de nulidad** a estudio, en que el accionante alega que el acto impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En primer lugar resulta imperante señalar lo contenido en el artículo 14 y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen lo siguiente:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito



ce la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."-----

"L<sub>123</sub>".

Preceptos jurídicos transcritos, que prevén las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, y dentro de esta última se constituyen las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Ahora, por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica como formalidades esenciales del procedimiento las siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.-----

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.-----

3) La oportunidad de alegar.-----

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.-----

En ese sentido, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos; por lo anterior, la autoridad demandada tiene la obligación de respetar las formalidades esenciales de procedimiento, ya que estas son necesarias para garantizar un adecuada defensa antes del acto de autoridad. De manera que al no respetarse dichos requisitos se trasgrede la garantía de audiencia del gobernado dejándolo en estado de indefensión.-

Atento a lo anterior, esta Juzgadora arriba que en el que presente caso las autoridades demandadas del presente juicio, no cumplieron con lo ahí establecido Constitucionalmente.

Determinación que no comparte este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que los 118 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

卷之三



190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, regulan:

**"Artículo 118 Bis.** En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México."

"[...]"

**"Artículo 190. Las notificaciones por estrados** surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. **La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.**"

"[...]"

Esto es, que integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio que haya señalado en términos de la fracción XXXII del artículo 59, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (*Designar domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir todo clase de notificaciones y documentos, y mantener actualizado el mismo en los términos que señalen las disposiciones respectivas*) o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México. Así también, que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto y para ello, la autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

En correlación, el artículo 18 fracción de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contempla los supuestos para que las notificaciones personales se realicen por lista autorizada previa razón del Actuario, como son:

**"Artículo 18.** Las notificaciones personales se harán por lista autorizada previa razón del Actuario, cuando:

- I. Las partes no señalen domicilio dentro del territorio de la Ciudad de México;
- II. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;
- III. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;



IV. Si habiéndose dejado citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y

V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio."-----

Situación que **NO** ocurrió debidamente en el presente caso, ya que del acervo probatorio ofrecido y exhibido por las enjuiciadas en su oficio de contestación de demanda, comprendido en el medio digital que contiene el expediente administrativo disciplinario número se observa que el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y la Resolución** (acto impugnado), respectivamente de fechas seis de enero y once de agosto de dos mil veintitrés, fueron notificados por estrados.

Lo anterior a consecuencia de la “**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN**” de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, de cuyo contenido se aprecia que el notificador asentó que el domicilio señalado por el accionante no contenía los elementos necesarios para su plena localización, ya que había sido omiso en señalar “*La Alcaldía o localidad, así como, entidad Federativa*”.-----

A lo que recayó el Acuerdo denominado “**VISTOS**” de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, dentro de cual en sus numerales “SEGUNDO” y “TERCERO” se determinó que, se desprendió la imposibilidad material para realizar la notificación al actor del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 18 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México “(II. No existe el domicilio señalado para recibir notificaciones)”, por tanto, se ordenó notificar dicho Acuerdo por “**estrados**”.

Con llevando, que posteriormente con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Persona Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictara el "**ACUERDO**" del que concretamente en sus numerales "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**" estableció que, derivado de que ya se había agotado la diligencia en la cual se desprendió la imposibilidad material para realizar la notificación al actor de la resolución impugnada, al haberse configurado con anterioridad la hipótesis prevista en el artículo 18 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó notificar dicha resolución por "**ESTRADOS**".

**Empero; continuado con el estudio del administrativo disciplinario número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX;**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX;**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX;**  
encontramos la documental consistente en "**ANEXO ÚNICO**", de donde ciertamente se aprecia que el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, en " **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

No obstante, también del citado expediente se encuentra la documental denominada "**EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES**" del que en la parte correspondiente al adjunto como domicilio del actor, el ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

**DATO PERSONAL ART 186 | TAITRC CDMX**

-12-

Luego entonces las autoridades demandadas, contaban con los elementos necesarios para notificar personalmente a la parte actora el Acuerdo de Inicio de Procedimiento y la Resolución impugnada, pues debieron tomar en cuenta la referida información; sin embargo, determinaron que existía la imposibilidad material para realizar dicha diligencia, cuando tenían el dato de la Alcaldía, Código Postal y Ciudad, tratándose del domicilio señalado por el actor, pero contrariamente procedieron a ordenar notificar por estrados el acto en controversia, lo que se realizó respectivamente los días trece de febrero y cinco de octubre de dos mil veintitrés, tal como observa de la documentales consistentes en "**CERTIFICACIÓN DE ESTRADOS**" que se insertan a continuación:

EXCEPCIONES  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

En la Ciudad de México, a **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, de conformidad con los funcionarios establecidos en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México MA-4707042-SEAC-0002-AFM, Mtra. Tezly Martínez Limón, en su carácter de JEFA de Unidad Departamental de Procedimientos "B" de la Subdirección de Instrumentación de Procedimientos, hace constar que ha llevado mediante copia autorizada a las 12:00 horas del día **13** del mes de **FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el acuerdo de fecha **06 DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, recalcado al expediente instrumentado en contra del presunto responsable citado en el rubro así como la causa de notificación por estrados del acuerdo de "Se ha establecido administrativo de fecha **SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en el tablero de notificación por estrados, que se encuentra en el acceso principal de esta Dirección de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicados en la calle de Juárez 130, Planta Principal, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 16000, D.F. Ciudad de México"; lo anterior, por ser encontrarse ordenado en el acuerdo antes referido, lo anterior con la finalidad de que la persona presunta responsable tenga conocimiento de su contenido. De antemano de conformidad con los artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos de los numerales 3 y 118 del último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Mtra. Tezly Martínez Limón  
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROCEDIMIENTOS "B"

"..."

EXCEPCIONES  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**CERTIFICACIÓN DE ESTRADOS**

En la Ciudad de México, a **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, de conformidad con lo establecido en los artículo 1º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 42 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el artículo 45 del Reglamento de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y de los funcionarios establecidos en el Manual Administrativo MA-500-25-20080020 de la citada Secretaría, Mtra. Stephany Valenzuela Castillo Herrera, en su carácter de Subdirectora de Resoluciones, hace constar que ha llevado mediante copia autorizada a las 12:00 horas del día **11** del mes de **AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el acuerdo de **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, en el rubro de notificación por estrados, que se encuentra en el acceso principal de esta Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicado en la calle de Juárez 130, Planta Principal, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 16000, en la Ciudad de México, a anterior, por ser encontrarse ordenado en el acuerdo antes referido, lo anterior con la finalidad de que la persona presunta responsable tenga conocimiento de su contenido. Lo anterior de conformidad con los artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria de acuerdo con la establecida en los numerales 3 y 118 del último párrafo de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Mtra. Stephany Valenzuela Castillo Herrera  
Subdirectora de Resoluciones.

"..."

Resultando con ello la ilegalidad de la notificación a la parte actora, respecto del Acuerdo de Inicio de Procedimiento, de fecha seis de enero de dos mil veintitrés y la Resolución impugnada de fecha once de agosto de dos mil veinticuatro, toda



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

vez que las demandadas trasgredieron lo dispuesto en los preceptos legales previamente analizados, al no haberlos notificado legalmente a la parte actora.-

Siendo así, es inconcuso que en el caso que nos ocupa, se ha violado la garantía de audiencia y debido proceso de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX puesto que no existen actuaciones que prueben: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, y 3) la oportunidad de alegar.

En este contexto, claramente se advierte una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del actor, las cuales se traducen en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; dejando en estado de indefensión a la parte actora. Sirve de apoyo la jurisprudencia número P.J. 47/95, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que dispone:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Asimismo, la jurisprudencia número 1a./J. 11/2014, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero dos mil catorce, que dispone:

"Registro: 2005716  
Tesis número: 1a./J. 11/2014 (10a.)  
Localización: Décima Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Página: 396  
Tesis: Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

BL  
TINL  
CAUDAD  
TERCE  
PONENC

Toda vez que las manifestaciones expuestas en los conceptos de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:



91

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS OTROS".

**LOS DEMÁS.**- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por otro lado, resulta preciso establecer que en el caso específico no procede la reinstalación en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando.

DENTRO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LO ANTERIOR, EN VISTA DE LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 123, APARTADO "B", FRACCION XIII DE NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL, PUES DE ACUERDO CON DICHO PRECEPTO, REFORMADO EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, ES IMPROCECENTE EN TODOS LOS CASOS, CUALQUIERA QUE SEA EL RESULTADO DEL JUICIO O MEDIO DE DEFENSA QUE SE HUBIERE PROMOVIDO, DE AHÌ QUE IRREMEDIABLEMENTE PESE A LA DECLARATORIA DE NULIDAD EXPRESADA POR ESTA SALA DEL CONOCIMIENTO, NO PUEDE ORDENARSE LA REINSTALACION, YA QUE EL PROPIO PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE REGULA ESTE ASPECTO PARTICULAR DE LA RELACION ENTRE EL ESTADOS Y LOS CUERPOS DE SEGURIDAD QUE LE APoyAN, PROHIBE EXPRESAMENTE LA REINSTALACION EN CUALQUIER CASO.

DATO PERSONAL ART.180  
DATO PERSONAL ART.180  
DATO PERSONAL ART.180

De acuerdo a lo anterior, esta Sala declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de la Materia, se deja sin efectos la **Resolución de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo disciplinario número** ~~100-2013-000000000000000000~~, quedando obligadas las demandadas, a restituir a la parte actora, en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en:---

- a) Dejar sin efecto jurídico alguno el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales.
  - b) Indemnizar al actor y pagarle las prestaciones que indebidamente hubiere dejado de percibir con motivo de la separación del cargo, en los términos referidos por el artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde que dejó de prestar sus servicios en la corporación y hasta que se realice el pago correspondiente. En consecuencia, LA INDEMNIZACIÓN ENGLOBA EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO Y VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

卷之三



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y ocho de enero de dos mil diecisiete, Tomo I, la cual es del contenido literal siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos integros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas centro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconscuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Además, respecto al enunciado normativo "*y demás prestaciones a que tenga derecho*", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

El criterio anterior es exactamente coincidente con la Jurisprudencia 2a.I. 110/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo dos, la cual es del contenido literal siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."-----



A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se concede a las demandadas, un término de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 96, 97, 100 fracción II y III, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos jurídicos, se:-----

**RESUELVE:**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, precisado en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, queriendo obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante, quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT /MRH

La Secretaria de Acuerdos, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio número **TJ/III-20208/2024**, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO ORDINARIO

**TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA OCHO**

JUICIO NÚMERO: TI/III-20208/2024  
DATO PERSONAL, ART. 106 L TAITPO

**ACTOR** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE  
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.83606/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.83606/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**-

**NOTIFIQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de  
la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA  
NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

1244



El día diez de marzo de dos mil veinticinco,  
se realizó la publicación por estrados del  
presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe.

El día once de marzo de dos mil veinticinco, surtió  
sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe.